

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 61.

En recientes viajes realizados por los pueblos de esta provincia, he podido comprobar personalmente el incumplimiento por parte de algunos Ayuntamientos de lo ordenado por este Gobierno civil en circular núm. 255 publicada en este periódico oficial correspondiente al día 17 de Agosto de 1934, referente a la obligación de reparar los rótulos o letreros indicadores de los pueblos, borrados por la acción de los agentes atmosféricos, a fin de evitar confusiones lamentables para las personas que viajan en automóvil.

En su vista, he acordado reiterar la orden expresada, concediendo un plazo de veinte días a los Ayuntamientos para que lleven a cabo dicha reparación; advirtiéndoles que transcurrido este plazo y sin nuevo aviso, impondré la sanción correspondiente a aquellos que dejaren incumplida tal obligación.

Soria 23 de Marzo de 1935.

563

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 62.

*Concesión de pases y billetes de ferrocarril
con rebaja de precio*

El decreto del Ministerio de Obras públicas de 21 del corriente (*Gaceta* del 22), que regula la concesión de pases y billetes de ferrocarril con rebaja de precio, en su artículo 5.º dispone lo que sigue:

«Los billetes de caridad serán concedidos por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera en nombre del Minis-

tro de Obras públicas. A este fin las autoridades locales cursarán a la Dirección general las solicitudes que reciban de estos billetes, certificando de la cédula personal de los interesados que no podrá ser superior a la tarifa 3.ª clase 12.ª, y acreditando, bajo su responsabilidad, la pobreza de los solicitantes. Cuando se trate de indigentes extranjeros de naciones con las que haya establecida reciprocidad, la petición del billete deberá ser avalada por la Embajada o Consulado respectivo.—Los billetes de caridad valdrán para solo un viaje y podrán ser utilizados en los trenes correos, mixtos y de mensajerías.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que por las autoridades locales se haga una revisión escrupulosa de las peticiones de esta clase y se remitan con todos los requisitos exigidos al Negociado de Billetes de dicho Centro directivo.

Asimismo se hace saber que por disposición de la Dirección general mencionada, a partir de 1.º de Abril próximo, no se cursará ninguna petición que no vaya con los requisitos que el decreto mencionado consigna.

Soria 25 de Marzo de 1935.

560

El Gobernador,
F. CORPAS

CIRCULAR NÚM. 63.

Habiendo autorizado al vecino de esta capital D. Aurelio González de Gregorio, para que coloque cebos envenenados en las fincas rústicas de su propiedad sitas en el término municipal de Hinojosa de la Sierra, al objeto de exterminar los animales dañinos que por las mismas merodean y previo cumplimiento de lo dispuesto sobre el

particular en la ley de Caza; se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 21 de Marzo de 1935.

562

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 64.

Habiendo autorizado a D. Constancio García Pinilla, Guarda jurado de la finca de San Gregorio (Cubc de la Sierra), propiedad de D. Santiago Peña Guerra, para colocar cebos envenenados en la misma al objeto de ext-rminar los animales dañinos, previo cumplimiento de cuanto sobre el particular dispone la ley de Caza; se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de Marzo de 1935.

561

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 65.

El Sr. Comisario Jefe de Investigación y Vigilancia me comunica con fecha 23 de los corrientes, haberse presentado ante su autoridad Antonio Rubio Ruiz, con domicilio en la calle de Zapatería, número 33, denunciando la desaparición de su hijo Jesús Rubio Salas, de 17 años de edad, estatura regular, delgado, moreno, cargado de hombros; viste americana gris, pantalón marrón rayado, abrigo de cuero y zapatos de color.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera visto en algún término de la provincia, el Alcalde del mismo lo comuniqué al Sr. Comisario para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del denunciante.

Soria 26 de Marzo de 1935.

671

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que con fecha 17 de Enero último y por conducto de la Delegación de Hacienda de Soria han elevado a este Ministerio varios Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos de dicha provincia, con respecto a la forma en que deben llevarse a cabo los trabajos del Registro fiscal de la propiedad rústica y a las obligaciones que a los contribuyentes y Juntas periciales impone el precepto respectivo vigente:

Vista asimismo la petición análoga contenida en otro escrito, también formulada ante el señor

Ministro de Hacienda por varios Alcaldes de Ayuntamientos de la provincia de Salamanca e ingresado en este Centro directivo el 20 de Febrero pasado:

Resultando que la primera de las consignadas instancias, que aparece suscrita en primer término por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tardelcuende y firmada a continuación por los de otros varios Ayuntamientos de la misma provincia como representantes también de sus respectivas Juntas periciales, contiene la súplica concretada en las peticiones de que se realicen los trabajos del Registro de la riqueza rústica en la forma que determina la ley de 23 de Marzo de 1906 y su respectivo reglamento de 23 de Octubre de 1913, relevando a los contribuyentes y Juntas periciales de las obligaciones que hoy le están atribuidas; que se concedan en otro caso mayores plazos para la realización del reparto de la superficie de cada sección fiscal, y finalmente, que si se persiste en que se formen los Registros fiscales con arreglo al decreto de 31 de Agosto y orden de 5 de Septiembre de 1934, se abonen a los Ayuntamientos las cantidades correspondientes a los gastos originados por estos trabajos:

Resultando que estas peticiones se fundan en la forma en que está distribuida la propiedad en Castilla la Vieja y muy especialmente en su provincia de Soria, tan distinta a la manera que reunida en grandes latifundios, presenta la misma riqueza en otras provincias, que dicen sirvieron de fundamento al decreto de 31 de Agosto de 1934 para disponer la práctica de los trabajos del Registro fiscal de rústica a base de fotografías; aduciéndose, además en apoyo de las repetidas peticiones, la falta de conocimiento de los contribuyentes, cuyos datos erróneos y sin intención de lucro pueden inducir a errores y a imputarseles una responsabilidad en la que no han incurrido, todo lo cual hace más procedente, equitativo y justo, en opinión de los municipios que suscriben el escrito, que se lleven a cabo estos trabajos a base de avances catastrales, que evitarán innumerables gastos, superiores a las posibilidades de los Ayuntamientos, y lograrían mejor la finalidad que persiguen:

Resultando que para fundamentar también su súplica de que se lleven a efecto las operaciones catastrales como venía haciéndose, alegan los Ayuntamientos de la provincia de Salamanca en su instancia antes mencionada, la dificultad de distribuir la contribución de una manera equitativa por el procedimiento establecido y la de que lleguen los propietarios a un acuerdo, lo que privará a la Junta de hacer esa distribución y, por tanto, serán los mismos Ingenieros los que

hayan de hacerla a costa de los propietarios, cuando los demás pueblos han conseguido la ventaja que esa clasificación se haga con cargo al Estado:

Considerando que la instrucción de 20 de Febrero de 1906 para la conservación de los Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria ya ordenaba terminantemente en su artículo 13 que una vez recibidas en los Ayuntamientos las declaraciones de los propietarios, agricultores y ganaderos, relativas a variaciones en dichos Registros, procedieran en la forma establecida en los artículos 48, 56, 58 y 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y formaran, durante el mes de Mayo de cada año, los apéndices a los Registros fiscales correspondientes, los cuales se expondrían al público los días 1.º al 15 de Junio siguiente, preceptos que en su parte esencial fueron confirmados por el decreto de 10 de Agosto de 1923, aunque alterados en el sentido de que las declaraciones por fincas no amillaradas o por ocultaciones de riqueza tenían que tributar sobre el cupo con arreglo al gravamen que resultara de los tipos de repartimiento, por lo que debían reflejarse tales alzas en los apéndices correspondientes, a cuyos fines se reservaba el Ministerio de Hacienda la facultad de investigar y comprobar la riqueza oculta en las provincias de régimen de amillaramiento; de modo que por lo que respecta a este particular, no queda la menor duda de que la formación de los referidos apéndices se halla actualmente a cargo de las Corporaciones municipales, como lo estaba antes de ser ratificada esa obligación por el decreto de 31 de Agosto pasado, y sin que fuese interrumpida ni desconocida por los preceptos de las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 16 de Septiembre de 1917, que como sus preceptos reglamentarios fueron declarados en vigor por la de 6 de Agosto de 1932:

Considerando que por el artículo 10 de la ley de 27 de Marzo de 1900 se autorizó a los Ayuntamientos para la formación de los Registros fiscales, atendiendo a los gastos que les ocasionase este servicio, bien con los recursos o ingresos generales de sus presupuestos, o bien por medio de un reparto especial entre los propietarios, sin que esta disposición legal haya sido derogada por ninguna otra de las posteriormente dictadas, y si al dictarla se les facultó para utilizar el repartimiento especial para atender a los gastos que hubieran de ocasionarles con tal motivo, a pesar de ser voluntaria la ejecución de los trabajos, con mayor razón y doble fundamento se ha de tener como subsistente aquella facultad, pudiéndose utilizar aquel recurso como uno de las contribuciones especiales a que se refieren los artículos

316 y 332 al 359 del Estatuto municipal, de los que para este fin no tendrán que hacer uso los municipios si para los trabajos de la formación de los documentos administrativos respectivos se atienden al artículo 13 del decreto de 31 de Agosto de 1934 en relación con el artículo 24 de la orden ministerial de 5 de Septiembre siguiente, y muy especialmente, a la tarifa de la orden de 19 de Marzo actual, en donde se establecen los recursos de que pueden disponer los municipios para el abono de los trabajos de formación de aquellos documentos:

Considerando que el artículo 8.º de la orden de 12 de Febrero pasado autoriza a los Ayuntamientos para que reclamen y utilicen la colaboración de un Perito o Ayudante del Servicio facultativo oficial que efectúe o dirija los repartos, con presupuesto previo del Ayuntamiento, que puede resarcirse del correspondiente gasto, según las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que si bien la regla undécima de la orden de 5 de Septiembre último establece un plazo terminante para la distribución por propietarios del terreno que corresponde a cada sección fiscal, ese plazo, aunque fijado en el número de días que se ha calculado como suficiente no está determinado con tal inflexible rigidez que se oponga a una mayor ampliación cuando así lo impongan o aconsejen circunstancias reales y dignas de tener en cuenta para mejor realizar estos trabajos, y si el Ayuntamiento o Junta pericial lo inició en su oportunidad, si los prosiguió con actividad y demuestra al pedirla que fué por la existencia de aquellas circunstancias por lo que está justificada la prórroga del plazo, ninguna dificultad puede existir para su concesión y ninguna responsabilidad puede haber lugar a exigir de las que han sido previstas como convenientes y establecidas como necesarias contra la dilación sistemática en el cumplimiento de obligaciones impuestas por el decreto de 31 de Agosto y disposiciones anteriores ya citadas asimismo:

Considerando que el servicio de Catastro organizado y dispuesto por aquel decreto tantas veces citado de 31 de Agosto del año pasado es del que cabe esperar mayores resultados para evitar anomalías como la de un Ayuntamiento de los reclamantes, que sólo tributa por un líquido imponible de 3.140'63 pesetas por los bienes de propios de su término, cuando dispone de 108.102'93 pesetas de ingresos por dicho concepto; anomalías que no podrían evitarse desistiendo de los trabajos emprendidos, como propone aquel Ayuntamiento y los que le acompañan en la propuesta, sin que tengan fundamento las dificultades que alegan para una distribución espe-

cial por parcelas, que no es precisa si puede llegarse a la de riqueza directamente, puesto que este es el fin fundamental de las disposiciones de aquel decreto, máxime teniendo en cuenta que si una finca en el Registro de la propiedad puede abarcar parcelas no colindantes, con mayor razón en el Registro fiscal puede considerarse como un solo asiento el conjunto de riqueza imponible que en una sección fiscal tenga el mismo contribuyente:

Considerando, por último, que todo cuanto sea prevenir desde el principio con carácter general y antes de que se produzcan dudas o dificultades que pudieran surgir en relación con las cuestiones examinadas con ocasión o motivo de las peticiones formuladas por los Ayuntamientos de referencia, es contribuir a una mayor y más rápida eficacia de lo preceptuado en el decreto de 31 de Agosto de 1934, tantas veces mencionado, y en sus disposiciones también citadas repetidamente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que con carácter general se faculte a los Delegados de Hacienda para que concedan prórrogas del plazo en que según la regla undécima de la orden de 5 de Septiembre último, debe hacerse la distribución por propietarios del terreno que corresponde a cada sección fiscal, siempre que al solicitarlas se demuestre haber realizado la labor posible en relación con el tiempo transcurrido.

2.º Que los servicios facultativos entreguen a los Ayuntamientos los valores a que se refiere el artículo 4.º del decreto de 31 de Agosto último simultáneamente a la determinación de las secciones fiscales, o, cuando menos, en el corto espacio de tiempo necesario para que los particulares o Juntas periciales, en su caso, puedan distribuir por superficie o por riqueza poseída por cada contribuyente, según les convenga en relación a la homogeneidad de cada sección fiscal o con su grado de parcelación.

3.º Que los Delegados de Hacienda en las provincias de Burgos, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Palencia, Salamanca, Soria, Zamora y Zaragoza, declaradas en régimen de Registro fiscal por orden ministerial de 12 de Febrero pasado, reclamen al Servicio facultativo del Catastro relación de los términos que se hallen en poder de los Ayuntamientos por haber sido valorados.

4.º Que por el Servicio facultativo se informe a los Ayuntamientos por oficio, del que se recogerá el oportuno enterado, de la autorización que les está concedida para reclamar, si lo estiman necesario, el auxilio de un Ayudante o Perito con el fin de efectuar el reparto y de redactar los do-

cumentos fiscales del Registro, atendiéndose a los gastos que origine esa colaboración por medio de las tarifas establecidas por la orden ministerial de 19 de Marzo actual en relación con la base 24 de la orden de 5 de Septiembre del año pasado y el artículo 13 del decreto de 31 del anterior mes de Agosto.

5.º Que por el propio Servicio facultativo se dé parte simultáneamente a la Dirección general de Contribución territorial y a las Administraciones provinciales de las valoraciones efectuadas en cada término municipal y fecha de su entrega para el repartimiento; debiendo, a su vez, las Administraciones provinciales, dar cuenta a la Dirección general de Contribución territorial de los términos cuyos repartimientos le sean remitidos por los Ayuntamientos, así como de aquellos otros en que, apurados de medios coercitivos de que dispone la Administración, debe efectuarse el reparto por el Servicio oficial por no haberlos realizado los particulares o Juntas periciales, informando sobre todas las medidas que hubiesen adoptado para conseguir el fin frustrado.

6.º Que por los Administradores se utilicen los medios incitativos y coercitivos de que disponen según la legislación vigente, y en particular las multas a que se refiere el artículo 87 del reglamento de 23 de Octubre de 1919 o los preceptos referentes a la legislación en vigor para el reparto en los amillaramientos.

Madrid, 19 de Marzo de 1935.—MANUEL MARRACO.—Señor Director general de Contribución territorial.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Amós Hernández, vecino de Dévanos, en solicitud de la oportuna autorización para ampliar su actual concesión construyendo nuevas líneas de transporte para suministro de energía eléctrica a los pueblos de Trévago y Valdelagua, ambos de esta provincia, desde la central establecida en un molino de su propiedad en término de Dévanos, aprovechando las aguas del río Añamaza;

Resultando que el peticionario no ha demostrado el derecho a la fuerza que trata de utilizar, no figurando su inscripción en el Registro de aprovechamiento de aguas que se lleva en esta Jefatura de Obras públicas;

Resultando que el proyecto presentado reúne

las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que durante el período informativo no se han presentado reclamaciones contra el proyecto, como lo demuestran las certificaciones negativas de las Alcaldías de Trévago y Valdelagua, que obran en este expediente;

Considerando que de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo de 1932, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los Sres. Gobernadores civiles;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado es favorable a la concesión y de conformidad con esta Jefatura;

Considerando que los emitidos por la Jefatura de Industria y Comisión gestora de la excelentísima Diputación provincial, únicas entidades informantes interesadas en este expediente, son también favorables a la concesión mediante determinadas condiciones,

He resuelto otorgar la concesión solicitada por D. Amós Hernández, vecino de Dévanos, con las condiciones que a continuación se detallan:

1.^a Se autoriza a D. Amós Hernández, vecino de Dévanos, para ampliar su instalación eléctrica actual según concesión de 8 de Marzo de 1929, a los pueblos de Trévago y Valdelagua según el proyecto presentado por el concesionario, con sujeción a las condiciones generales del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente y en cuanto no se opongan a las prescripciones siguientes.

2.^a La presente concesión queda supeditada a las incidencias que en su día tuviera la primitiva concesión citada, de fecha 8 de Marzo de 1929.

3.^a Los cruces de carretera y camino vecinal, se ejecutarán según dispone el artículo 39 del reglamento de 27 de Marzo de 1919, tomando especial nota de sus párrafos segundo, tercero y sexto.

4.^a En las casetas de transformadores, deben quedar por encima de seis metros del suelo, no solo las líneas aéreas, sino los pasamuros de entrada de las mismas.

5.^a El empotramiento de los postes en el terreno no será inferior a un metro cincuenta centímetros, y su altura total a nueve metros veinticinco centímetros.

6.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

7.^a La fianza constituida en la Caja de Depósitos debe ampliarse hasta el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio pú-

blico, antes de comenzar los trabajos en estos terrenos, cuya fianza le será devuelta al petionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente, que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el petionario.

8.^a El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

9.^a Se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica a los predios afectados por la línea, así como a los cruces en terrenos de dominio público.

10.^a Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al Contrato del trabajo; en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de Accidentes del trabajo y seguro obrero; a la ley de Accidentes del trabajo en la industria publicada en 31 de Enero de 1933, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

11.^a Los trabajos necesarios para efectuar la instalación deberán terminarse en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la concesión, dando cuenta el petionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del concesionario los gastos correspondientes.

12.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

13.^a 1.º El concesionario deberá someter a la aprobación de la Jefatura de Industria, antes de poner las instalaciones en explotación, los planos y esquemas y a la reglamentación del servicio que determina el artículo 29 del reglamento de Instalaciones eléctricas.

2.^a Dará cuenta a la Jefatura de Industria de la terminación de las instalaciones, de las redes de distribución y utilización del fluido para el reconocimiento de las mismas y realización de las pruebas que previenen los reglamentos de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933 y el del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 en su artículo 5.º

sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación.

3.º Las instalaciones de los abonados cumplirán las disposiciones que señala el reglamento de Verificaciones eléctrica y regularidad en el suministro de la energía, de 5 de Diciembre de 1933.

4.º Durante todo el tiempo que dure la explotación, quedará sometida a la inspección de la Jefatura de Industria con sujeción a los reglamentos vigentes en lo referente

a) Regularidad de las características de la energía

b) Funcionamiento de los aparatos destinados a su medida.

c) Equidad en las facturaciones.

d) Cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transportes, transformación, distribución y utilización de la energía.

5.º Los abonados y la Empresa cumplirán las disposiciones vigentes sobre pólizas de abono, en las que figurarán las tarifas debidamente diligenciadas por la Jefatura de Industria.

14.ª Las tarifas que habrán de regir en esta concesión, serán las siguientes:

1.ª—Alumbrado a tanto alzado

					Pesetas.
Por 1 lámpara de	10 vatios,	al mes.....			2 50
Por 2 id. de	10 id. id.			4 50
Por 3 id. de	10 id. id.			6 25
Por 4 id. de	10 id. id.			7 75
Por 5 id. de	10 id. id.			9
Por 1 id. de	15 id. id.			3 25
Por 1 id. de	25 id. id.			5 50
Por 2 id. de	25 id. id.			9
Por 3 id. de	25 id. id.			11 64
Por 1 id. de	40 id. id.			7 02
Por 1 id. de	50 id. id.			8 20
Por 1 id. de	60 id. id.			9 13
Por 1 id. de	100 id. id.			13 45
Por 1 id. de	150 id. id.			20 28
Por 1 id. de	200 id. id.			26 91

2.ª—Alumbrado por contador

Por cada kilowatio hora, 1'17 pesetas.

En concepto de disponibilidad se cobrará por cada contador un mínimo mensual de los kilovatios que resulten de multiplicar por treinta la mitad de la capacidad de medida del contador, facturados al precio del kilowatio hora aprobado más arriba, o sea:

Se considerará que como mínimo se han de abonar los kilovatios que se consumirían funcionando diariamente la instalación una hora a la mitad de la capacidad del contador.

3.ª—Fuerza motriz por contador

Esta tarifa de fuerza motriz por contador se extenderá a los pueblos de Castilruiz y Fuentestrún, que pertenecen a esta misma explotación.

Por cada kilowatio hora, 0'40 pesetas.

En concepto de disponibilidad se cobrará por cada motor instalado, un mínimo de 10 pesetas mensuales

por cada HP., o lo que es lo mismo el número de kilovatios que se consumirían al precio anteriormente marcado, funcionando diariamente la instalación por espacio de una hora a un 0'85 de su carga máxima.

Impuestos.—En todas estas tarifas se encuentra comprendido el impuesto del Estado que grava actualmente con 17 por 100 el consumo de electricidad y que será de cuenta del productor. Pero los impuestos que en lo sucesivo puedan crearse por el Estado, provincia o municipio, serán siempre por cuenta del abonado.

Contratos.—Todos los contratos se extenderán en las pólizas oficiales, con las condiciones generales que fije la Empresa, siempre de acuerdo con los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes.

Acometidas.—Por derechos de acometida abonará el usuario, 5 pesetas.

Para la aplicación de estas tarifas deberá tenerse en cuenta que los mínimos de consumo no serán nunca mayores al coste de la energía correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria a una potencia igual a la mitad de la capacidad de medida del contador.

15.ª El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión implica la caducidad de la misma.

Soria 20 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 542

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Comisión organizadora

Designación de los representantes de las Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio e Industria y entidades bancarias de la cuenca del Duero.

Habiendo sido reorganizada por decreto de 24 de Mayo de 1934 (*Gaceta del 26*) la Confederación hidrográfica del Duero, fué aprobado por orden ministerial fecha 26 de Diciembre del mismo año, el reglamento para constitución de la Asamblea. Dicho reglamento establece, en su artículo 14, que, entre los elementos integrantes de la Asamblea de la Confederación, figurarán los siguientes representantes de carácter corporativo:

Las Excmas. Diputaciones de León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos, Soria, Segovia, Avila y Orense, designarán cada una un representante.

Las Cámaras Agrícolas constituidas en el territorio de la cuenca del Duero, elegirán entre todas, tres Delegados.

Las Cámaras de Comercio e Industria estarán representadas por dos Síndicos o Delegados, uno por el sector comercial y otro por el sector industrial.

Los Bancos y Banqueros legalmente constituidos y domiciliados en el territorio de la cuenca, nombrarán un representante.

La Comisión organizadora de la Confedera-

ción ha acordado dictar las normas procedentes para regular la designación de los mencionados representantes, de las cuales se han remitido ejemplares por correo certificado a todas las entidades interesadas en la elección. Aquellos que deseen conocer algún detalle o aclaración pueden dirigirse personalmente o por escrito a la Secretaría de la Comisión organizadora de la Confederación hidrográfica del Duero, establecida en la Delegación de los Servicios hidráulicos de la cuenca, Muro 5, Valladolid.

En esta labor de organización, la Comisión

tiene la seguridad de contar con la cooperación decidida de todas las Diputaciones provinciales, Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio e Industria y entidades bancarias, a quienes tan directamente afectan los problemas de la Confederación y las aspiraciones de la cuenca del Duero.

Valladolid 19 de Marzo de 1935.—El Delegado del Gobierno-Presidente, Antonio Arias Juárez —Por acuerdo de la de la Comisión organizadora: El Secretario, José Antonio G. Santelices,

555

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.-ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 del reglamento, se publica en este periódico oficial la relación nominal de los propietarios de fincas que habrán de ocuparse en el término municipal de Molinos de Duero, con motivo de las obras de terminación del trozo 1.º de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán, a fin de que en un plazo de veinte días contados desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar ante el Sr. Alcalde de dicho término municipal las Corporaciones o particulares interesados cuantas reclamaciones estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas que a continuación se relacionan.

La referida autoridad municipal deberá levantar la correspondiente acta, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, remitiendo a esta Jefatura dichas actas y escritos con su correspondiente índice, en los días siguientes al en que finalice dicho plazo, y en el caso de que no se produzcan reclamaciones, remitirá la certificación negativa correspondiente.

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Vecindad	Clase de finca	Cultivo	Observaciones
1	Herederos de Romualdo Martínez...	Molinos de Duero...	1. ^a	Labor.....	»
2	Viuda de Pompeyo Pérez.....	Idem.....	»	Corral y casa.....	»
3	D. Fernando Rincón.....	Idem.....	1. ^a	Huerta.....	»
4	Juan Gómez.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	»
5	Evaristo González.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	»
6	Juan Gómez.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	»
7	El Clero.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	»
8	Idem.....	Idem.....	»	Casa.....	»
9	Idem.....	Idem.....	»	Corral.....	»
10	D. ^a Agustina Torre.....	Idem.....	»	Jardín.....	»
11	Viuda de Pompeyo Pérez.....	Idem.....	»	Idem.....	»
12	D. Robustiano Cornejo.....	Idem.....	1. ^a	Prado.....	»
13	Herederos de Donato Martín.....	Idem.....	1. ^a	Labor.....	»
14	D. Basilio Arranz.....	Idem.....	1. ^a	Prado.....	»
15	Ayuntamiento.....	Molinos y Salduero..	5. ^a	Yermo.....	»
16	D. Agustín Latorre.....	Molinos de Duero...	1. ^a	Prado.....	»
17	Ayuntamiento.....	Idem.....	5. ^a	Yermo.....	»
18	Tierra de Soria.....	»	5. ^a	Matorral.....	»

Soria 22 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

554

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a los autores de la sustracción de 15 gallinas, dos gallos y dos patos realizada la noche del 11 al 12 del actual en un chozo de la propiedad de Igna-

cio Asensio Sacristán, sito a las afueras del pueblo de Candilichera, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a

la busca y ocupación de referidas aves, poniéndolas en caso de ser habidas con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, a disposición de este Juzgado; habiéndolo así acordado en el sumario que tramito con el número 30 del año actual.

Dado en Soria a 21 de Marzo de 1935.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 548

MEDINACELI

En el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 46 del pasado año, sobre uso de nombre supuesto, contra Pedro Zudaire Garjón, se ha dictado auto de conclusión, cuya parte dispositiva contiene el siguiente particular:

«Se declara terminado el presente sumario y elévese a la Audiencia provincial de Soria por el conducto prevenido, previo emplazamiento en forma del procesado para que en el término de diez días comparezca ante dicha Superioridad, con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar; hágasele saber que debe nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en el juicio oral; apercibido que de no verificarlo se le nombraran de turno, y dése conocimiento de este proveido al Ministerio Fiscal por medio de atento oficio.»

Para que tenga lugar el emplazamiento del del procesado Pedro Zudaire Garjón, cuyo actual paradero se ignora, se le emplaza por medio de la presente para que en término de diez días a contar desde el siguiente a la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca este procesado ante la Audiencia provincial de Soria con Procurador que le represente y Abogado que le defienda en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le designarán de turno y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Medinaceli 23 de Marzo de 1935.—El Secretario habilitado, Victor García. 556

Ayuntamientos

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

Don Felipe Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de D.^a Maria Cruz Llorente de Pablo, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Amancio de Miguel Llorente, alistado en el año de 1931, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Toribio y Saturnino de Miguel Llorente, y cuyas circunstancias son las siguientes: son hijos de Pio y de Maria Cruz, nacidos en Muñecas, provincia de Soria, el día 3 de Abril y el 22 de Marzo de 1885 y 1900, respectivamente, teniendo por tan-

to ahora, si viven, 39 y 34 años; su estado era el de solteros y de oficio labradores al ausentare hace mas de 14 años del pueblo de Muñecas, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de los expresados Toribio y Saturnino de Miguel Llorente, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Santa Maria de las Hoyas 16 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Felipe Muñoz. 550

Don Felipe Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Sebastiana Arranz Oteo, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Gregorio Arranz y Arranz, alistado en el año actual, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Luis Arranz de María, padre de referido mozo, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Pedro y de Francisca, nació en Santa Maria de las Hoyas, provincia de Soria, el día 21 de Julio de 1882, teniendo por tanto ahora, si vive, 52 años; su estado era el de casado y de oficio labrador al ausentarse hace 17 años del pueblo de Santa Maria de las Hoyas, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Luis Arranz de María, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Santa Maria de las Hoyas 16 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Felipe Muñoz. 549

LANGA DE DUERO

Se anuncian a concurso para su provisión en propiedad, las plazas de Practicante y Matrona titulares de este distrito, con el haber anual de 900 pesetas cada una, satisfechas del presupuesto municipal en la forma que establecen las disposiciones sanitarias vigentes.

Los aspirantes que reuniendo las condiciones legales se hallen en condiciones de aspirar a las mismas, lo solicitarán de esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando a sus expedientes debidamente reintegrados, los títulos profesionales y demás documentos de méritos que aquéllos posean y estimen convenientes a su derecho; pasado dicho plazo se proveerán.

Langa de Duero 15 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Julio Alonso. 553